



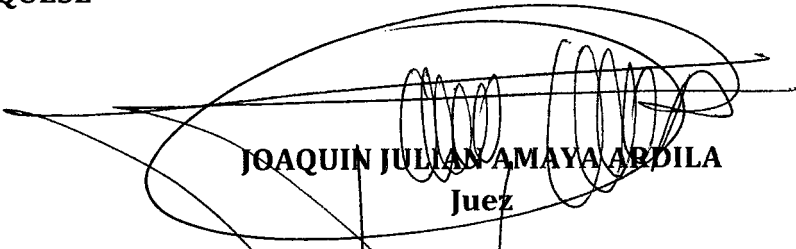
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Devuelto el expediente por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho por el Recurso de Apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2019, SE DISPONE:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral 8° de la Sentencia calendada el 02 de septiembre de 2019. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.
- 3.- De igual forma, procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral 7° de la sentencia referida, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Superior, que modifíco la orden, en el sentido de que se debe es cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.095, hoy **12 8 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, y como quiera que la liquidación aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 46)

Entréguese a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para decidir sobre la terminación y devolución de dineros.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 095, hoy **25 NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

76



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

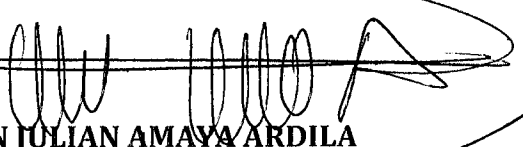
Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto anterior (Fl. 60), el Juzgado dispuso requerir al abogado HUGO VIDAL MOLANO, quien manifestó actuar en representación del demandado, MAURICIO ALFONSO VILLAMIL SAAVEDRA, para que allegara el poder conferido por su representado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P., so pena de no ser tenido en cuenta el recurso formulado en contra del mandamiento de pago.

Como quiera que el profesional del derecho dentro del término concedido al efecto, no allegó el poder conferido por su prohijado, conforme fue requerido por el Despacho, no podrá ser tenido en cuenta el recurso que milita a folio 50, por carecer el togado de legitimación para actuar en la presente ejecución, en la calidad que dijo intervenir.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
3

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.095, hoy **26 NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial visto a folio 64, presentado por el abogado HUGO VIDAL MOLANO, en representación del demandado GABRIEL VERGEL JIMENEZ y MAURICIO ALFONSO VILLAMIL SAAVEDRA, por medio del cual, pretende descorrer el traslado de la demanda, PREVIO a dar trámite a este, se REQUIERE al profesional del derecho para que en el término de cinco (05) días, allegue el poder conferido por el señor, MAURICIO ALFONSO VILLAMIL SAAVEDRA, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P., so pena de no ser tenida en cuenta la contestación frente a este último.

Se pone de presente que el poder allegado con el recurso de reposición (Fl. 52), no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el citado decreto, o con presentación personal ante juez o notario. Al apoderado ya se le requirió en igual sentido, en auto del 28 de octubre ogaño, sin que hubiera atendido el llamado del Juzgado, motivo por el cual en auto de la misma fecha, el recurso de reposición no fue tenido en cuenta por el Despacho, al carecer el togado de legitimación para actuar en nombre del señor, VILLAMIL SAAVEDRA.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 095, hoy **12 6 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

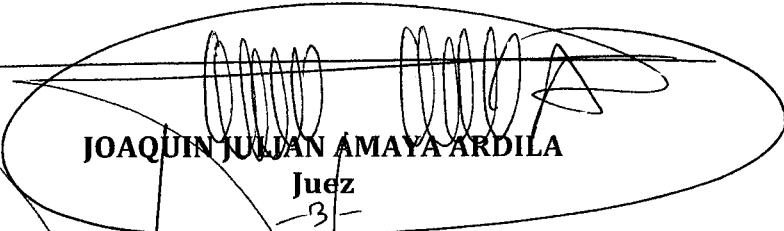
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 81), el Juzgado dispone **REQUERIR** al pagador de la sociedad MAUVE COLOMBIA S.A.S., para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al oficio N° 1737/2021 de fecha 15 de septiembre de la presente anualidad y radicado en la entidad, el 17 de septiembre de 2021. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría expídase el respetivo oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

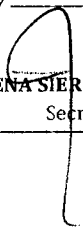
Juez

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 095, hoy **26 NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



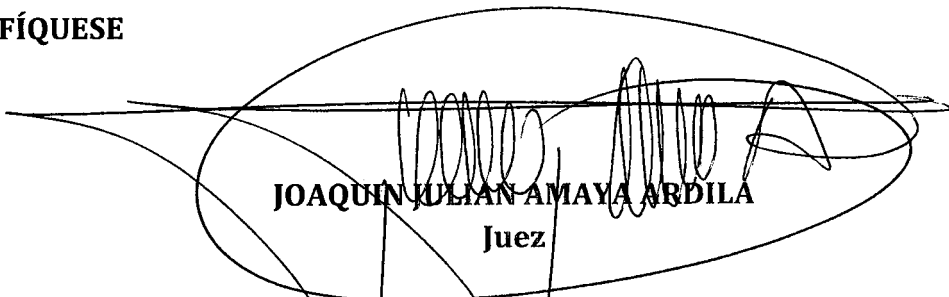
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud vista a folio 70 C.2, el Juzgado dispone **REQUERIR** a COMPENSAR EPS, para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al oficio N° 1265/2021 de fecha 19 de julio de la presente anualidad y radicado en la entidad, el 30 de septiembre de 2021. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría expídase el respetivo oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

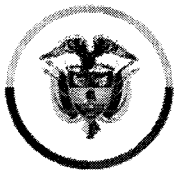
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.095, hoy **12/6 NOV 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

97



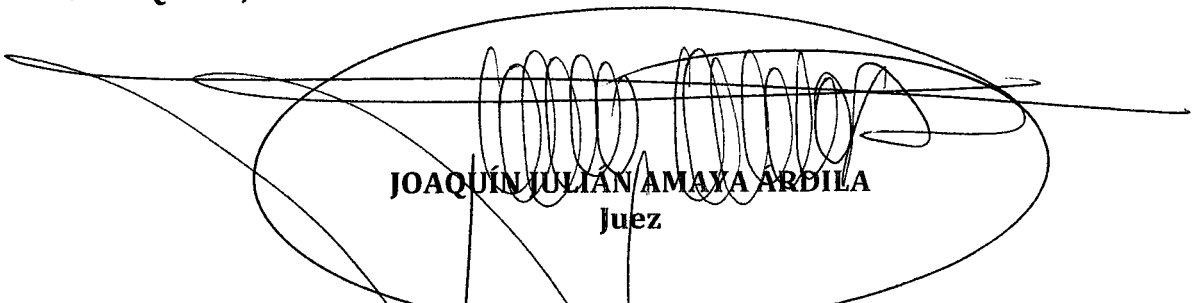
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Allegado el Certificado de la Cuenta de Ahorros por parte de la señora DALILA ELENA FORERO, el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que existe autorización por parte del señor HERNANDO ECHEVERRY AGUIRRE, de realizar el descuento por nómina de la cuota alimentaria a favor de su menor hijo S.E.F., y con el fin de dar cumplimiento a su obligación alimentaria, por secretaria OFÍCIESE al empleador MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S., para que a partir del mes de Diciembre del año en curso y en lo sucesivo consigne mensualmente dentro de los Cinco (5) primeros días, la suma de \$1.244.111 M/cte, en la cuenta No. 0550451700118776, perteneciente a la señora DALILA ELENA FORERO VACA, con la advertencia que dicha cuota será reajustada en el mismo porcentaje que decrete el Gobierno Nacional como aumento del Salario Mínimo Legal.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que por parte del señor ECHEVERRY AGUIRRE, se están garantizando los alimentos al menor, no hay mérito para mantener el embargo del 20% de las primas y el 20% de las prestaciones sociales, por concepto de alimentos futuros.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.095, hoy 26 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIETRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior solicitud de acumulación de procesos, reúne los requisitos establecido en el artículo 463 y 464, en concordancia, con el artículo 150 del Código general del Proceso, y fueron aportados los documento requeridos por la norma, el Juzgado;

RESUELVE:

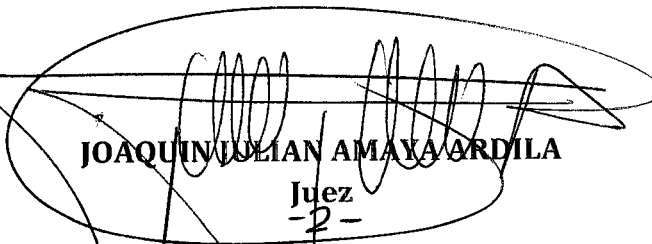
PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-0044, instaurado por DANIEL CRISTANCHO GALAN, contra la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA, que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, al proceso ejecutivo quirografario radicado con el número 2018-00633, donde figura el mismo demandado.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, para que remita el expediente del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-0044.

TERCERO: Resolver en una sola decisión, en su caso, los procesos acumulados conforme a lo señalado dentro del presente auto, situación que no implica, para su decisión, el efectuar un estudio independiente e individual para cada evento en particular.

CUARTO: Una vez se reciba el expediente por parte del Juzgado en mención, se dispondrá las demás órdenes del caso.

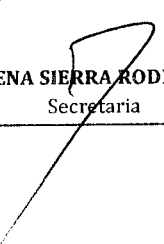
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN LILIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.095, hoy 12 6 NOV. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

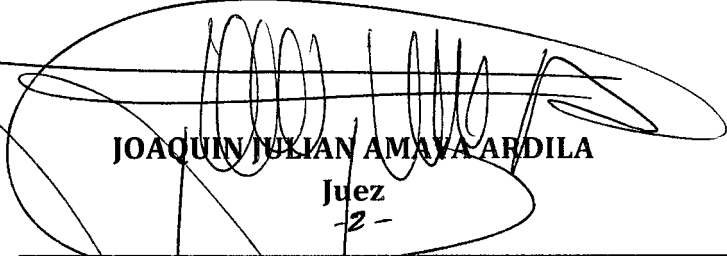


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 10) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
- 2 -
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
26 NOV. 2021
ESTADO No. 095, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el 22 de abril de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra de EDWARD HERNAN RESTREPO CAMELO (Folio 48).

El demandado fue notificado conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término que la Ley les concede, contestara la demanda o formulara excepciones (Folio 83 y 107).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 22 de abril de 2019, a favor de GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra de EDWARD HERNAN RESTREPO CAMELO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$835.164, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.095, hoy	12 6 NOV. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Devuelto el expediente por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho por el Recurso de Apelación formulado por la parte demandante en reconvención, contra el auto de fecha 04 de marzo de 2021, SE DISPONE:

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.095, hoy **28 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (FL. 277 C.1), el Despacho no se tiene en cuenta la liquidación allegada, debido a que no se efectuó conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

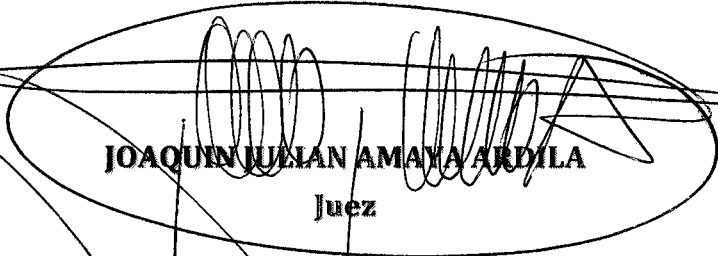
Se advierte que nuevamente incurre la memorialista en el error de actualizar las cuotas de alimentos de los años 2018 y 2019, a unos valores que difieren del mandamiento de pago, lo que repite con las sumas por concepto de mercado, falencias que ya se habían puesto de presente en el auto del 12 de julio del año en curso.

Sumado a lo anterior, está cobrando intereses que no se ordenaron, como lo es para los valores por concepto de mercados.

Además, deberá tener en cuenta que los valores por salud y educación que pretenda incluir en la liquidación deberán venir con los documentos que los sustenten (inciso 1° art. 446 del C.G.P.).

En consecuencia, se REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo los valores ordenados en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 095, hoy 25 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

57

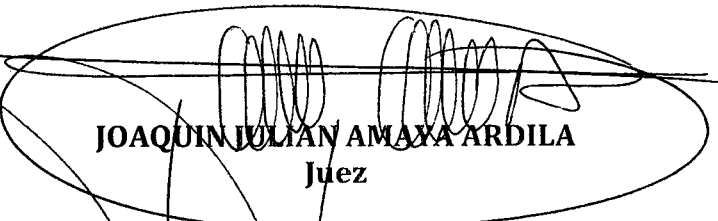


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 54)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 095, hoy **26 NOV. 2021**, 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **DECLARA** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no sufragó en tiempo las expensas necesarias para remitir al superior las copias señaladas en el auto del 04 de los corrientes, al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

Por secretaría dese cumplimiento en lo pertinente, a las órdenes impartidas en la providencia del 19 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 095, hoy 25 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

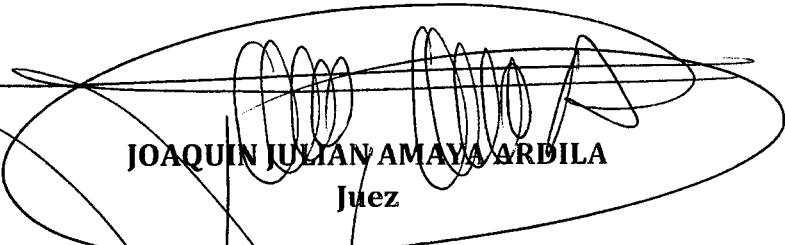


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a las diligencias de notificación personal del demandado (Fl. 138 C.1), las cuales manifiesta el apoderado demandante haberlas realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, el Despacho no tiene en cuenta estas, toda vez que, si bien se aporta una certificación del envío, no hay manera de corroborar cuales fueron las piezas procesales que se enviaron adjuntas, esto es, la demanda, juntos con sus anexos, y la providencia a notificar, por lo que no se cumple con todo lo preceptuado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.095, hoy **12 6 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



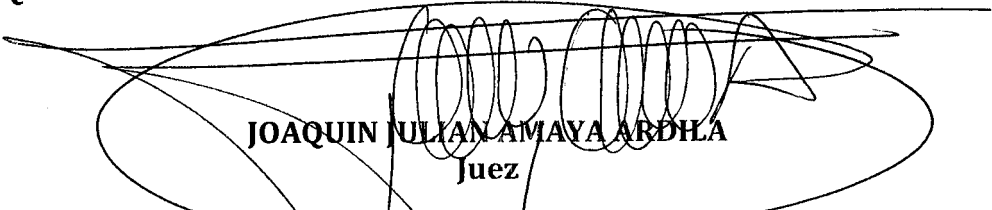
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 50)

Entréguese a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

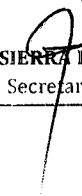
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.095, hoy **25 NOV 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante providencia del 1° de junio del año que avanza, el Despacho aprobó el acuerdo a que llegaron las partes, frente a la cuota por alimentos y vestuario de los menores, DANNA MARIANA y JUAN PABLO TAMAYO MALAVER, y fijó la cuota por concepto de vivienda, educación y salud.

También se ordenó, en el numeral 5° de la referida providencia al padre de los menores que garantizara por el término de un mes, la vivienda para sus hijos en el lugar en que estos se encontraban residiendo para aquel momento, toda vez que como el bien inmueble era de propiedad del progenitor, este quería que la madre de los menores se lo restituyera.

Ahora bien, en auto anterior se requirió a las partes para que informaran si el bien inmueble ya había sido restituido, a lo que el apoderado del señor WBERNEY TAMAYO SALAZAR, manifestó que este a un no ha sido entregado por la madre de los menores a su poderdante, solicitando que el Despacho proceda a la entrega del mismo.

Sin embargo, analizadas las diligencias, en la sentencia no quedo consignada tal orden por el Despacho y por la naturaleza del proceso que acá se adelanta, un Verbal Sumario de modificación de cuota alimentaria, ordenar la entrega del bien inmueble no es procedente.

Así las cosas, y como quiera que en las presentes diligencias ya no se encuentra trámite pendiente por realizar, el Despacho procederá a declarar la terminación del proceso y su respectivo archivo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso Verbal sumario de modificación de cuota alimentaria, instaurado por WBERNEY TAMAYO SALAZAR, contra FANNY YAMILE MALAVER, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.095, hoy **26 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se allega escrito por parte del apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el momento en que se realizó la notificación personal de su representado.

Fundamenta su solicitud, en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que tal y como lo señaló el Despacho, en auto del 21 de octubre ogaño, a su prohiado no le entregaron todas las pruebas allegadas con la demanda, motivo por el cual se dio una indebida notificación.

Sobre este particular, debe advertirse al incidentante que la nulidad formulada ya se encuentra saneada, al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P., que señala que las nulidades se consideran saneadas, entre otros casos, “[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

A su vez, recuérdese que las partes no pueden alegar causal de nulidad cuando después de ocurrido el hecho que la configura, actúan en el proceso sin proponerla, pues así lo determina el inciso 2° del artículo 135 *ibídem*:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

En efecto, el demandado, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y en dicha oportunidad nada dijo en cuanto a la nulidad alegada, actuando con ello en el proceso y saneándose la misma, tras dicha actuación.

Ahora, no entiende el Despacho, porque el togado que represente al extremo pasivo, formula una nulidad sobre la cual el Despacho advirtió la falencia, y facultado por el control de legalidad, contenido en el artículo 132 del C.G.P., realizó la respectiva medida de saneamiento, dejando sin valor y efecto el auto por medio del cual se disponía correr traslado de la excepciones propuestas al demandante, otorgándole al demandado un término de tres días para que retirara las pruebas que no habían sido entregadas y disponiéndose que una vez entregadas, se corriera nuevamente el termino de trasladado, para que ejerciera su derecho de defensa.

Por lo que considera el Despacho, que existe un actuar despreocupado de parte del profesional del derecho, con el proceso que le fue encomendado.

Sin más razones, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

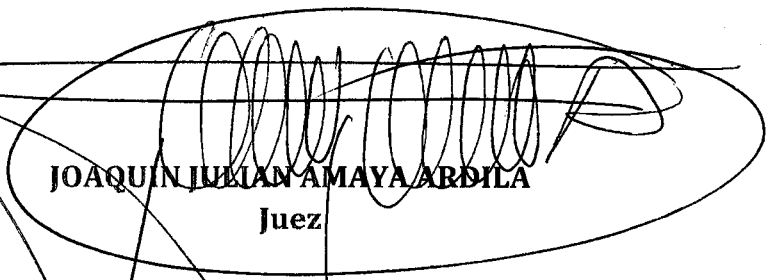
D I S P O N E:

1°. RECHAZAR de plano el incidente propuesto por el apoderado del demandado, por los motivos expuestos.

2°. CONDENAR en costas a la parte que propuso la nulidad. Para tal efecto se señala la suma de \$908.526, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P. Por secretaría efectúese la liquidación de la misma.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

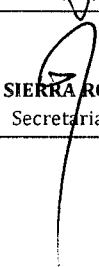
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 095, hoy **12 6 NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



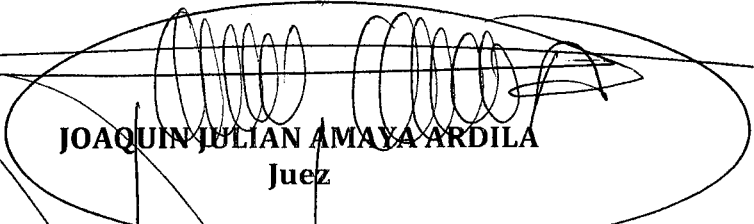
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito visto a folio 50 del C.1., por ser procedente la solicitud de emplazamiento del demandado, PEDRO ALBERTO ORTIZ TIBAMBRE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace al demandado PEDRO ALBERTO ORTIZ TIBAMBRE, para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, calendado 04 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 095, hoy **25 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

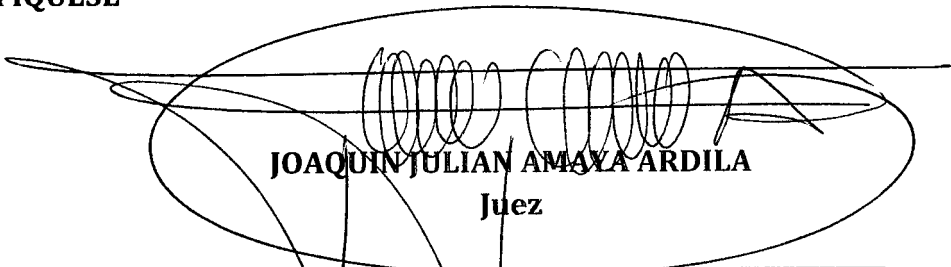


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, y como quiera que la liquidación aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 42)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.095, hoy **6 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

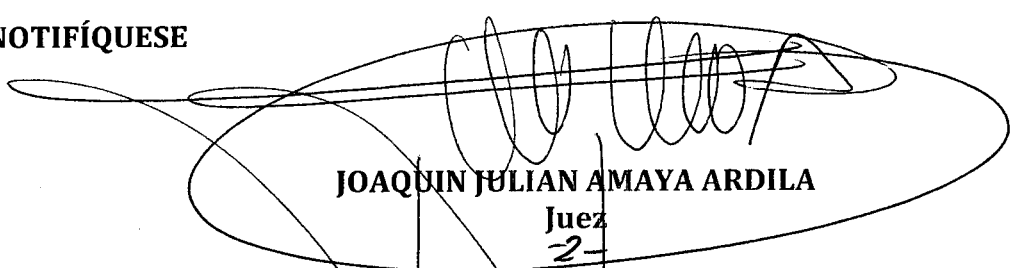
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto anterior, el Juzgado dispuso fijar en lista el presente asunto, para dictar sentencia anticipada. Sin embargo, se advierte que en el trámite no hay excepciones por resolver, como quiera que el demandado, si bien se notificó del mandamiento de pago, no formulo medio exceptivo alguno, guardando silencio. Siendo lo correcto ordenar seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el Despacho facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., DISPONE:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 09 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

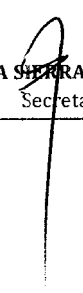

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez
2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 095, hoy **26 NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el 21 de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, en contra de JOSE LUIS ANDRADE RODRIGUEZ (Folio 19).

El demandado se notificó personalmente en diligencia del 14 de octubre del año en curso, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones (Folio 34).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 21 de julio de 2021, a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, en contra de JOSE LUIS ANDRADE RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$133.500, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN NULIAN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.095, hoy 12 6 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 36) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

De igual forma, vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 38)

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 095 hoy **12 6 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito visto a folio 23 del C.1., por ser procedente la solicitud de emplazamiento de los demandados, MAURO ANDRES BARRERA FERNANDEZ y MONICA MARCELA MORENO ALFONSO, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a los demandados, MAURO ANDRES BARRERA FERNANDEZ y MONICA MARCELA MORENO ALFONSO E, para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, calendado 04 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 095, hoy 26 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de la entidad demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada, en la que informa que ha llegado a un acuerdo con el demandado, respecto al pago de la obligación, puede concluirse que el objeto de la presente acción ha sido superado, en consecuencia se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO.- ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FYV-296. Oficiese por secretaría.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.095, hoy **26 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada con la contestación de la demanda (Fl. 69) y como quiera que la demandada dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 09 de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 154 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

Conceder el amparo de Pobreza solicitado por la demandada, NORMA CONSTANZA FERNANDEZ RODRIGUEZ, al tenor de lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos contemplados en el inciso 1° del artículo 154 de la misma normatividad.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 095

hoy

26 NOV. 2021

08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

98



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

La demandada se notificó del mandamiento de pago y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contesto la demanda, formulando las excepciones de "INCAPACIDAD DE PAGO POR PÉRDIDA DE EMPLEO, INCAPACIDAD DE PAGO POR ESTADO DE SALUD y CONCILIACIÓN JUDICIAL COMO MECANISMO ALTERNATIVO PARA ESTABLECER UN NUEVO ACUERDO".

De las excepciones formuladas se corrió traslado al demandante, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, termino dentro del cual este allego escrito descorriendo el traslado (Fl. 76).

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que "(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 095, hoy 12 6 / NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Téngase por notificado al demandado, SEGUNDO ANDRES TOBARIA BOHORQUEZ, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020 (Fl. 19), quien dentro del término que la ley les concede para el efecto, no contesto la demanda.

Integrada la Litis, respecto de la demandada, YINA ISABEL RICARDO BALLESTEROS, se continuará con el trámite pertinente, para lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

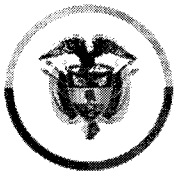
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.095, hoy **26 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De la revisión de las diligencias remitidas por el comitente, observa el Despacho que no resulta procedente auxiliar la comisión conferida conforme al artículo 37 del Código General del Proceso, por cuanto, tal y como se aprecia en el archivo "*Solicitudsijin.pdf*" la autoridad de policía encargada de ejecutar las órdenes de inmovilización, no ha recibido formalmente dicho mandato por parte del Juzgado Primero de Familia y al tratarse de un vehículo rodante, el mismo puede circular por todo el territorio nacional sin que actualmente se conozca su paradero.

Adicional a lo anterior, es necesario precisar que actualmente dentro del ámbito territorial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, no existen parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos, por lo que el solicitante de la medida debe manifestar a que dirección debe ser conducido el rodante al momento de su detención por parte de la autoridad de Policía, que eventualmente puede ser en otra municipalidad, distinta a la que este Juzgado tenga competencia territorial.

Por lo que previamente a realizar la diligencia de secuestro, el Juzgado comitente debe tener certeza del lugar en el cual la **Policía Nacional como autoridad de policía**, debe conducir el vehículo retenido y en el cual, el solicitante de la medida va a asumir sus expensas.

Por lo anterior el JUZGADO Dispone:

- 1.- NO AUXILIAR la comisión conferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá, por lo expuesto.
- 2.- Devolver las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JOAQUÍN MULLÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 095, hoy **26 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de la entidad demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada, en la que informa que han llegado a un acuerdo con el demandado, respecto al pago de la obligación, puede concluirse que el objeto de la presente acción ha sido superado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO.- ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas CYE-657. Oficiese por secretaría.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

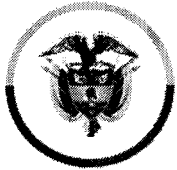
JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 095, hoy 25 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



51

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Despacho estudiando la viabilidad de admitir la presente demanda instaurada por la INMOBILIARIA CLAUDIA AGUILAR E.U. contra LUIS HERNANDO OVALLE y LUIS FRANCISO ZAMUDIO, se pronuncia como sigue:

El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso que establece: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (*Negrillas del Despacho*).

Conforme a la norma transcrita, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se inadmitió entre otras cosas, para que de acuerdo a las prórrogas otorgadas aclarara cual era la fecha establecida para la entrega del inmueble, informará si las comunicaciones de no prorroga se realizaron conforme a lo establecido en el Contrato de arrendamiento y, por último, con el fin de que se especificaran los linderos del inmueble a restituir.

Ahora bien, verificado el escrito de subsanación no se informó nada de lo peticionado, no se modificaron los hechos de la demanda, y tampoco se especificaron los linderos del inmueble objeto del proceso, en tal sentido, no se dio estricto cumplimiento a los numerales 2, 3 y 4 del auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

En conclusión, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

26 NOV. 2021

ESTADO No. 095, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese a este Despacho al señor ROMEL MORALES VALENCIA el día 2 del mes de Febrero del año 2022, a las 10 : 30 am, para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que en pliego cerrado o de forma verbal se le formulara, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulara la solicitante.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

TERCERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO 1: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, **no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviara la invitación al citado.**

PARÁGRAFO 2: Como dentro de la solicitud no se manifiesta correo electrónico del convocado, dentro del citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se deberá advertir al convocado que debe enviar un correo electrónico a la dirección de este estrado judicial j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le pueda enviar el correspondiente enlace.

PARÁGRAFO 3: Se advierte que **previo a generar y enviar el enlace electrónico de la audiencia**, la parte solicitante deberá ACREDITAR la notificación de esta providencia a la parte pasiva, con plazo máximo de tres (3) días de anterioridad a la

fecha señalada en este auto. De lo contrario se entenderá que no está surtida la notificación y **no se dará apertura a la audiencia.**

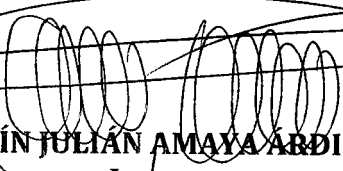
PARÁGRAFO 4: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. MARIA CLAUDIA MARTINEZ BELTRÁN, como apoderada de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

En caso de presentar el cuestionario en sobre cerrado, el interesado deberá aportarlo previo al día en que se ha de recibir el interrogatorio, en coordinación con la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

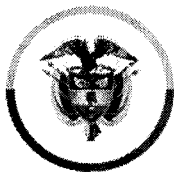
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.095, hoy **26 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **ALVARO SAAVEDRA CASTRO** por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 000050000680696

1.- Por la suma de **\$ 79.500.000, oo M/cte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 5 de junio de 2021 y hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. ALFONSO GARCÍA RUBIO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRBILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.095, hoy **25 NOV 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

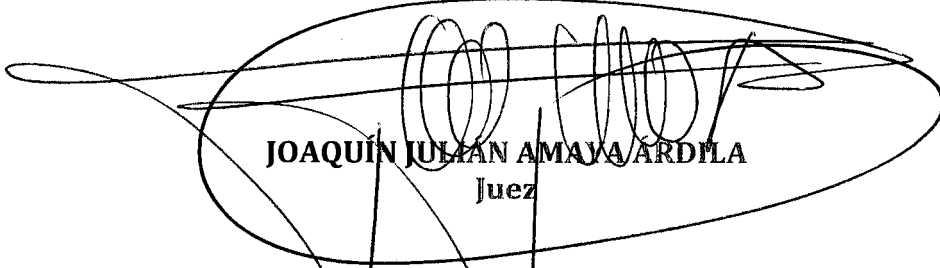
Chía, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Despacho estudiando la viabilidad de dar trámite a la solicitud de entrega, allegada por la Dra. CARMEN CECILIA ALVAREZ GÓMEZ, se observa que por error de reparto se recibió un memorial al cual se asignó la puerta de despacho comisorio sin que el mismo fuera aportado.

En razón a ello, y como quiera que no se ha recibido el comisorio que trata el artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado no da trámite a la solicitud y ordena el archivo de las presentes diligencias.

Se recuerda que una vez expedido el despacho comisorio por el comitente, el mismo deberá ser sometido a reparto.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 095, hoy **26 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 095, hoy **26 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **JUAN CAMILO CHISCO RODRIGUEZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 070-0095-003787131

- 1.- Por la suma de **\$ 4.000.000, oo M/cte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde el 4 de mayo de 2021 y hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 002-0095-003760797

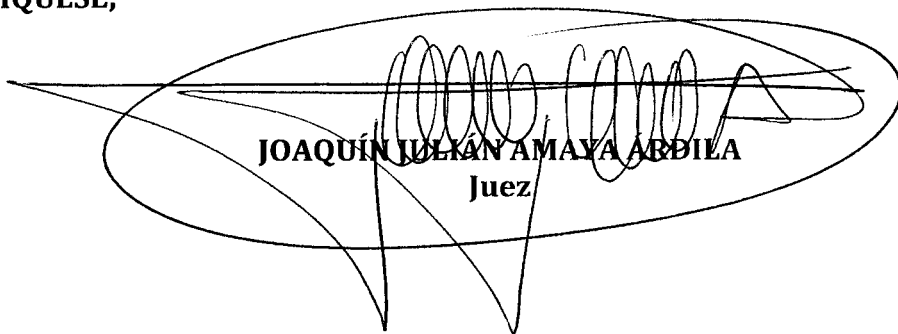
- 1.- Por la suma de **\$ 27.835.812, oo M/cte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde el 7 de mayo de 2021 y hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.095, hoy 26 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.